

BOLETIN OFICIAL

DEL

OBISPADO DE OSMA.

Este BOLETIN se publica ordinariamente los días 15 y 30 de cada mes, pudiendo anticiparse ó retrasarse algún número, cuando las necesidades del servicio lo reclamen y así lo disponga el Prelado. La colección será objeto de Santa Visita.

La Administración del BOLETIN está á cargo de la Secretaría de Cámara, donde se admiten subscripciones, mediante pago anticipado de 6 pesetas al año. A las fábricas se hará cada semestre el descuento estrictamente necesario.

OBISPADO DE OSMA.

CIRCULAR NUM. 41.

Para impetrar de la divina clemencia el beneficio de la lluvia, cuya necesidad se siente ya de un modo apremiante en todo el territorio de nuestra Diócesis, disponemos y ordenamos que se digan, así en las Misas privadas como en las solemnes, permitiéndolo el rito, las colectas *ad petendam pluviam*, omitiéndose entretanto las anteriormente mandadas *pro quacumque tribulatione*, que se continuarán después, obtenido que sea aquel favor del cielo.

Burgo de Osma 29 de Febrero de 1896.

† EL OBISPO.

LA PRIMERA COMUNION.

Acercándose el tiempo pascual, en el que ha de tener lugar la primera comunión de niños, parécenos oportuno hacer algunas indicaciones á los encargados

de las Parroquias, ya que los hay jóvenes y poco prácticos en la cura de almas; puesto que la primera comunión es un acto de grandísima trascendencia para los niños.

¡La primera comunión! Y ¿qué es la primera comunión! Es aquel momento grandioso, sublime y divino, en el que nuestro Señor Jesucristo se acerca á los niños con el cortejo de los Ángeles á realizar y resolver el problema de unión la más íntima de Dios con los que han empezado á ser hombres, y en cuyo momento más, y mejor que nunca, vemos el amor que les tiene Aquel que dijo á los apóstoles: «sinite parvulos venire ad me: talium est enim regnum coelorum.» Y porque Jesucristo quiere que los niños consigan este reino en la edad adulta y no pierdan este destino feliz y eterno que les tiene reservado, desciende á ellos para bendecirles y llenarles de sus ricos dones, entrando en su pecho y consagrando sus corazones y sus almas, para que siempre y en todo evento sean templo vivo de S. D. M. y horno encendido, donde arda con fuego inextinguible la caridad divina que trajo al mundo con su Encarnación y manifestó con su Muerte.

La primera comunión es el paso, por el cual el niño, al entrar en el uso de la razón, al tener conciencia de sí mismo, al conocer lo que vale su alma, lo que significa su inteligencia, lo que abarca su voluntad, lo que son sus potencias y sentidos, y cómo, porqué y para qué ha recibido del Señor tanta gracia y tan singulares facultades, se ofrece á Dios, pone á su disposición esto mismo que ha recibido del Todopoderoso y le promete su agradecimiento y la fidelidad en llenar sus mandatos á fin de conseguir las eternas promesas; es la solemne consagración á Dios del hombre, hecha en los albores de la razón, por lo cual espera que le reciba en su Santa Mesa como á uno de sus más queridos hijos y le regale con el man-

jar de toda dulce hambre, de toda vida espiritual y prenda de la gloria sempiterna: es el acto de unión íntima, corporal, mística y divina del niño con Jesucristo, por la que en Jesucristo vive, de este Señor se nutre, con Él goza, de Él recibe aumento de gracia, vida y goces celestiales, y por Él se hace una cosa con Dios, con lo cual exclamar pueda con San Pablo: «todo lo puedo en Aquel que me conforta», y «ni las tribulaciones, ni la persecución, ni la muerte me separará jamás del amor de Jesucristo.»

La primera comunión es aquel instante augusto en que se celebra el contrato más admirable que han presenciado los hombres; contrato que se firma con la sangre del Cordero immaculado y del niño, mezcladas en unión indisoluble, y que se rubrica en el pecho y el corazón del hombre pequeñuelo: contrato divino, porque lo realiza el mismo Dios y que ha de durar por los siglos sempiternos: contrato que, no queriendo el hombre, por nada ni por nadie ha de romperse, y en el que y por el que Dios, nuestro Señor, se compromete á ser siempre del niño amante con la efusión de una madre cariñosa y colmarle de bendiciones sin cuento en el tiempo y en la eternidad; porque ha tomado posesión del niño para hacerlo siempre suyo, así como el niño, tomando á Jesús, lo hace también suyo.

Nada, pues, hay más grandioso, bello, sublime, augusto, inefable, divino y benéfico para el hombre en la tierra como la primera comunión; y, por consiguiente, nada que más llamar deba la atención de nosotros.

Dedúzcase de aquí el esmero singular y especial cuidado, con que los niños deben prepararse á efectuar un acto tan admirable. Mas como ellos no son bastantes, ni mucho menos, á preparar en su corazón un hospedaje digno de la Soberana Majestad que ha de venir á su pecho, forzoso es que supla su falta el

encargado por Dios para hacer santos á los hombres; forzoso es que el Párroco trabaje á este fin cuanto le sea posible, sin omitir medio alguno de los que Dios ha puesto en su mano, y que con su dirección oportuna consiga que los niños lleguen á colocarse en las condiciones necesarias al efecto.

Para ello no basta que el Párroco dé á los niños ligeras conferencias catequísticas y una instrucción superficial de lo que deben hacer estos, sino que ha de trabajar hasta conseguir las tres cosas siguientes: primera, que los niños estén bien instruidos en todo lo que deben saber para comulgar dignamente; segunda, que formen verdadero y exacto juicio de lo que van á recibir y de las disposiciones que Dios les exige; y tercera, que el Párroco se convenza, por las contestaciones y conducta de los niños, de que estos se encuentran en disposición de recibir á Jesucristo.

La razón es obvia. Si la primera comunión hecha con las debidas disposiciones es para el niño el acto mas encantador y saludable, y en él se recrean los ángeles, y el cielo todo se siente complacido; cuando el niño no está bien dispuesto, conserva en su alma algún pecado, no se ha confesado debidamente y recibe á Jesús con mala conciencia ó sacrílegamente, en vez de gozo recibe disgusto, el remordimiento le atormenta, come su propia condenación, se alejan más y más las bendiciones del cielo, toma mas segura y permanente posesión de su alma el infierno y queda firmada por sí mismo su propia y eterna desgracia, como la firmó el sacrílego Judas en el Cenáculo. Si el primer paso del niño en la carrera de la vida espiritual es una muerte tan espantosa y horrible, no es fácil que con el tiempo llegue á resucitar: sucederán los pecados á los pecados y su término es desastroso. A mal principio corresponde mal fin.

Por tanto nos vamos á permitir hacer algunas indicaciones á los Párrocos, para que llenen conve-

nientemente la misión de catequistas y coloquen á los niños en condiciones de recibir á Jesucristo.

1.º Deben estudiar con detenimiento la discreción, talento y adelanto de los niños, para saber quienes están en aptitud de conocer, discernir y comprender aquella parte de la doctrina que necesitan saber bien.

2.º Han de separar á estos del comun de los niños, para tener con ellos todos los días lecciones especiales que no han de interrumpirse hasta que los encuentren debidamente preparados.

3.º No pasarán de una pregunta del Catecismo á otra mientras no comprendan bien los niños el significado que encierra, obligándoles, despues de explicada, á que la repitan ó digan de distinto modo que está en el Catecismo y expuesta según su capacidad. Para conseguir esto los Párrocos, deben valerse del método práctico, y siempre que sea posible, hacer las explicaciones con ejemplos de cosas conocidas á los niños; porque con este método comprenden más pronto y les queda más impresa la doctrina.

Versarán estas explicaciones: 1.º sobre los principales misterios de la fé, como son, la Trinidad, Encarnación, satisfacción, gloria, infierno, pecado y amor de Dios; 2.º sobre las obligaciones ó mandamientos de Dios y de la Iglesia y sobre los sacramentos, muy especialmente acerca de la Penitencia y Comunión, esmerándose muy mucho en exponer con claridad y hacer que entiendan bien las condiciones necesarias para hacer una buena confesión y que las pongan en práctica, dictándoles el método más apropiado y oportuno al efecto, así como también las disposiciones inmediatas para recibir dignamente á Jesucristo, después de haber hecho una buena confesión.

Y 4.º luego que hayan concluido los trabajos cuaresmales y pasada la Pascua, desde cuyos días pueden los Párrocos dedicar más tiempo á la instrucción de

los niños de primera comunión, dispondrán para éstos una especie de ejercicios espirituales congregándolos en la mañana, tarde y noche, esmerándose con sus pláticas sencillas y claras en hacer que los niños conciban más y mejor las obligaciones de cristianos y tal ódio al pecado, que todos se comprometan á no cometerlo nunca, detesten con verdadero dolor los ya cometidos y prometan solemnemente á Dios guardar con fidelidad sus divinos mandamientos.

Como para todo esto se necesita tiempo y constancia, deberán tomarse los Párrocos cuantos días crean convenientes sin preocuparse de que la comunión de los niños tenga lugar en la primera, segunda tercera ó cuarta semana después de Pascua, pudiendo dilatarla hasta Pentecostés, en que termina el tiempo pascual. Mas vale que se retarde ocho, quince ó veinte días, y que los niños se acerquen bien dispuestos á la Sagrada Mesa, que no verificarla en la primera semana con peligro de que reciban la comunión sin las debidas disposiciones.

Lo que sí aconsejamos á los Párrocos es, que procuren se celebre la primera comunión de los niños en día de fiesta y á la Misa mayor, y que den al acto toda la importancia exterior que tiene, celebrando y engalando el templo con el aparato de los días más solemnes é invitando á que asistan los padres, las autoridades y cuantas personas de viso haya en la parroquia. Durante la Misa y antes de comulgar hará el Párroco fervorosa plática á los niños, haciéndoles comprender más y mejor el grandioso acto que van á realizar comulgando; y, á fin de que sea para ellos provechoso, harán que renueven públicamente y en alta voz las promesas del Bautismo y los propósitos que han formulado en la confesión, excitándoles á que se acerquen con suma reverencia á recibir á Jesucristo.

Es tan tierno, tan conmovedor y tan edificante

este acto así preparado, que hemos visto rodar lágrimas en abundancia por las mejillas, no solo de los padres de los niños que comulgan, á quienes más interesa, sino de hombres extraños que no llorarían por otra cosa alguna; saliendo todos del templo tan bien impresionados, que, admirando la Religión que ofrece al hombre tan bellas escenas, se sienten con más fé y más amor al Dios que tan sencillamente sabe hablar á nuestras almas y tan eficazmente conmueve los afectos más tiernos de nuestros corazones.

Terminada la Misa, darán los niños gracias á Dios por el beneficio recibido, dirigiéndoles el Párroco con oportunas oraciones, que dirá en su nombre y que todos han de repetir, terminando con renovar sus propósitos firmes de amor á Dios y fiel cumplimiento de sus mandatos.

(B. E. de Ciudad-Rodrigo.)

DEL CONSENTIMIENTO Y CONSEJO PATERNOS
PARA CONTRAER MATRIMONIO.

(Continuación.)

Si el padre se halla demente, imbecil, ó completamente inhabil para emitir su pensamiento, creemos se halla en el caso de los artículos 46 y 47 del Código civil, y la madre es la llamada por aquellos á prestar su licencia ó consejo para la celebración del matrimonio; y no consideramos necesario que el indicado impedimento sea perpétuo á juicio de los facultativos, ya porque muchas veces no es posible preverlo, ya tambien porque de esperar á obtener la curación del impedido podría dilatarse demasiado la celebración del matrimonio con perjuicio de los interesados.

Cuando el impedimento nace de ausencia del padre por hallarse en paises remotos, entendiéndose dicha ausencia según el art. 184 del Código civil, es decir, cuando hayan pasado dos años sin haberse tenido noticia de aquél, ó desde que se recibieron las últimas, y cinco en el caso de que el ausente hubiere dejado persona encargada de la administración de sus bienes, ó proviene por

ignorarse su paradero, creemos que también es la madre la llamada á prestar la licencia ó consejo. Y tanto en estos casos como en el de incapacidad mental que dejamos enunciado, creemos que la madre deberá ejercer su derecho, previa declaración judicial de la incapacidad, ausencia ó ignorado paradero del padre.

Otra duda puede nacer acerca de si deberá ser considerado como impedido el padre, para los efectos de que nos venimos ocupando, si se encuentra sufriendo alguna condena de las que llevan consigo la pena accesoria de interdicción civil. Según el art. 43 del Código penal, la interdicción civil privará al penado, mientras la estuviere sufriendo, de los derechos de patria potestad, tutela, curaduría, participación del consejo de familia, de la autoridad marital, de la administración de bienes y del derecho de disponer de los propios por actos entre vivos; y el art. 170 del Código civil dice, que la patria potestad se suspende por incapacidad ó ausencia del padre; ó en su caso de la madre, declaradas judicialmente, y también por la interdicción civil. Consideraciones de moralidad parece que aconsejan que cuando el padre se halle sufriendo esta pena, no se le otorgue la facultad de prestar la licencia ó el consejo en el matrimonio de su hijo, pues en cierto modo puede afirmarse que se ha hecho indigno de ejercer ese derecho. La circunstancia de quedar también privado de la patria potestad es un motivo, á juicio de respetables autores, para considerarle incapaz de hacer uso legalmente de aquella prerrogativa. Nosotros, sin embargo, no estamos conformes con esta doctrina, pues á nuestro modo de ver, existen otras razones sumamente atendibles que la hacen perder gran parte de su fuerza.

Es un axioma jurídico que las leyes prohibitivas no deben extenderse nunca á más casos que aquellos que en las mismas se hallan determinados expresamente. La interdicción civil, como hemos visto, priva en efecto al que la sufre de la patria potestad pero este derecho, según dijimos ya anteriormente, no ha servido de base para establecer la necesidad del consentimiento ó consejo paternos, puesto que, como hemos visto, pueden ejercer esta prerrogativa, tratándose de la licencia, otras personas á quienes la ley no concede el derecho de patria potestad, y el consejo lo presta el mismo padre, no en virtud de este derecho, puesto que se refiere á los hijos mayores de edad, sino porque su intervención en el matrimonio de sus hijos va íntimamente unida á los afectos de la paternidad y al respeto y veneración que aquellos en todo

caso y en cualquiera época de su vida deben tributarle. Ahora bien, entre los efectos que según el Código penal produce la interdicción civil, no está comprendida expresamente la privación al padre de prestar la licencia ó el consejo en el matrimonio de sus hijos; luego es indudable que la intención de la ley penal no fué en manera alguna prohibir al padre el uso de aquella prerrogativa, pues si tal hubiera sido su propósito lo hubiera consignado terminantemente.

¿La madre que pasa á segundas nupcias queda inhábil para otorgar la licencia ó el consejo respecto á los hijos de su primer matrimonio? Creemos que no, tanto por lo que llevamos expuesto respecto á que este derecho no es dimanante de la patria potestad, la cual pierde la madre en aquel caso, según el art. 168 del Código civil, como porque según y á propósito de la discusión en el Congreso de los Diputados de la ley de 20 de Junio de 1862, hoy ya derogada, dijo el Sr. Moyano en la sesión de 13 de Marzo del mismo año: *la madre, por pasar á un segundo matrimonio, no disminuye el afecto á sus hijos ni el interés que su suerte le inspira.*

«Art. 48. La licencia y el consejo favorable á la celebración del matrimonio deberán acreditarse, al solicitar este, por medio de documento que haya autorizado un Notario civil ó eclesiástico, ó el Juez municipal del domicilio del solicitante. Del propio modo se acreditará el trascurso del tiempo á que alude el artículo anterior, cuando inútilmente se hubiere pedido el consejo.»

Tambien este artículo introduce una innovación que, aunque de poca importancia al parecer, es de alguna trascendencia por los mayores dispendios que á los interesados ocasiona la celebración del matrimodio. Antes bastaba que el consentimiento y tambien el consejo, cuando era favorable, se prestasen ante el párroco; y sólo en caso de disenso, ó sea cuando el consejo era desfavorable, debía su petición acreditarse por declaración del que hubiere de prestarlo ante notario público ó eclesiástico, ó bien ante el Juez de paz, según el contexto del art. 15 de la repetida ley de 20 de Junio de 1862.

Esta era la práctica seguida en este Arzobispado, y creemos que lo mismo se hacía en todas las demás diócesis de España; y en este sentido resolvió las dudas, que á raíz de la publicación de dicha ley se suscitaron, el Emmo. y Rvmo. Sr. Cardenal Barrio, de feliz memoria, en su Circular de 4 de Septiembre de 1862, que

dictó á consulta de varios párrocos de esta Diócesis y se halla inserta en el *Boletín Eclesiástico* de este Arzobispado, tomo 1, pág. 785. Doctrina que más tarde tuvo su sanción legal en la R. O. de 6 de Junio de 1867, en la que se dispuso que, para acreditar el consentimiento ó el consejo favorable de los padres, bastaba con que el párroco lo recibiese verbalmente, ó lo consignase en el expediente matrimonial, expresándolo después en la fe de matrimonio.

Pero hoy, en virtud de dicho art. 48, se obliga á los interesados á que comparezcan ante cualquiera de las funcionarios que en aquel se indican, á prestar la licencia y el consejo, bien sea este favorable ó desfavorable á la celebración del matrimonio.

Y la verdad es que no se ve la razón de esta innovación, puesto que nada acerca de ello se dice en la exposición de motivos que precede al cuerpo legal que nos ocupa; y á mayor abundamiento, en su base 3.^a, se consigna que *el matrimonio canónico* producirá todos los efectos civiles respecto de las personas y bienes de los cónyuges y sus descendientes, cuando se celebre en conformidad con las disposiciones de la Iglesia católica, admitidas en el Reino por la ley 13 tít. I. libro 1.^o de la Novísima Recopilación. Al acto de su celebración asistirá el Juez municipal ú otro funcionario del Estado, con el solo fin de verificar la inmediata inscripción del matrimonio en el Registro civil.

En dicha ley de la Novísima Recopilación se manda publicar, guardar, cumplir y ejecutar en todos los reinos de España lo dispuesto en el Santo Concilio de Trento, y éste, en su ya citado capítulo 1.^o de sesión XXIV de *Reformatione matrimonii*, ordena que el matrimonio se celebre *praesente párocho et duobus vel tribus testibus*,

Luego si para la validez del matrimonio basta que los que traten de celebrarle manifiesten su voluntad de contraerle ante el párroco y dos testigos, ¿qué razón hay para exigir que los padres de aquellos otorguen su licencia ó consejo ante otro funcionario que no sea el mismo párroco?

Exigencia legal que implica conceder mayor importancia al consentimiento de los padres para que sus hijos puedan contraer matrimonio, que al de los mismos contrayentes, en virtud del cual quedan estos unidos en vínculo perpétuo é indisoluble.

Precepto legal que no tiene explicación lógica, puesto que en contradicción con su letra, mejor que como *Instrucción* para la

ejecución de los artículos 77, 78, 79 y 82 del Código civil, viene la R. O. de 26 de Abril de 1889 inserta en el tomo XVIII páginas 522 y 564 del *Boletín Oficial Eclesiástico* de este Arzobispado, consignando en su observación 6.^a que si asisten á la celebración del matrimonio los que deben prestar el consentimiento ó dar su consejo y manifiestan en el acto su conformidad, han de firmar el acta, ó persona á su ruego si no supieren ó no pudieren; de cuyo contexto se deduce que haciéndolo así queda cumplido lo dispuesto en los artículos del 45 al 48, ambos inclusive, del Código que nos ocupa, sin que haya necesidad de acreditar en otra forma la licencia ó consejo exigidos por el mismo.

Y como por otra parte, segun doctrina del mismo Código, que luego transcribiremos, el matrimonio contraído sin los requisitos que exige el art. 45 es válido, y el Juez municipal ú otro funcionario del Estado asistirá á su celebración con el *solo fin* de verificar la inscripción inmediata en el Registro civil, resulta que la mente del Legislador y el espíritu del mismo Código, fueron que el consentimiento y el consejo para contraer matrimonio pueda prestarse ante el mismo párroco que autorice el sacramento. Y tanto fué esta la mente del legislador, que él mismo, al dictar la ley del timbre del Estado de 15 de Septiembre de 1892, publicada en la *Gaceta de Madrid* de 23 del mismo mes, en el artículo 116, señala la clase de timbre que deberá emplearse en las actas de consentimiento y consejo paternos, que autoricen los *Párrocos*, Notarios ó autoridades eclesiásticas.

¿Puede darse más exacto reflejo de la mente del legislador y del espíritu de la ley?

Pero continuemos estudiando la letra de esta.

«Art. 75. Los requisitos, forma y solemnidades para la celebración del matrimonio canónico se rigen por las disposiciones de la Iglesia católica y del Santo Concilio de Trento, admitidas como leyes del Reino.»

Sabido es que la doctrina de la Iglesia acerca del matrimonio, la forman además de lo dispuesto en el Santo Concilio de Trento, las Constituciones *Magna nobis*, *Dei miseratione* y otras de Benedicto XIV, muchos cánones de diferentes concilios y varios capítulos de las Decretales. Pero en ninguna de estas disposiciones que el mismo Código civil admite, como no puede menos de hacerlo, se determina la forma cómo los padres hayan de prestar su

licencia ú otorgar su consejo favorable á la celebración del matrimonio.

Siendo ello así, y congruentes con la letra del mismo art. 75, hemos de convenir en que el precepto consignado en el 48 no obliga ni puede obligar á los que contraigan matrimonio canónico según las disposiciones de la Iglesia católica, puesto que, por estas y no otras, se rigen los requisitos, forma y solemnidades para la celebración de aquel.

De donde lógicamente hemos de deducir, ateniéndonos no ya solo al espíritu, si que tambien á la letra del mismo Código, que este no señala forma determinada, puesto que las disposiciones de la Iglesia no la señalan, para en la celebración de los matrimonios canónicos acreditar la licencia ó consejo de los padres ó personas que en su defecto deban prestarlo, pudiendo en su consecuencia llenarse este requisito ante el párroco.

Por regla general, el padre ó las demás personas á quienes en su defecto corresponde prestar el consentimiento ó el consejo para contraer matrimonio, al hacerlo así, suelen facultar al hijo para que se case con determinada persona; y por más que no negamos que puedan hacerlo de una manera absoluta, esto es, para casarse con la persona que tengan por conveniente, puesto que el Código civil nada determina acerca del particular, creemos que el consentimiento ó consejo no debe prestarse en semejante forma vaga é indeterminada, puesto que los padres niegan ó conceden su licencia, teniendo en cuenta no solo las circunstancias de sus hijos, sino tambien las de las personas con quienes aquellos intenten unirse.

Nada dice el Código respecto del caso en que el padre ó persona que deba otorgar el consejo para la celebración del matrimonio se excuse con evasivas sin concederlo ni denegarlo, y en este caso debemos atenernos á la doctrina de la R. O. de 16 de Diciembre de 1863 en la que se declaró que la negativa del padre á prestar su consejo no tiene virtud más que para dilatar por tres meses la celebración del matrimonio, pues sería absurdo suponer que las evasivas para responder tuvieran más fuerza que aquella, no siendo en rigor más que una forma de la negativa.

Tambien calla el Código respecto del caso en que, debiendo celebrarse el matrimonio *in articulo mortis*, para legitimar la prole, no haya tiempo ni medios para obtener el consentimiento ó consejo de los padres, ó éste sea negativo. Para este silencio

del Código tenemos también la doctrina de otra R. O., que si bien no se publicó en la *Colección Legislativa*, por tener sin duda el carácter de privada, se dictó con motivo de una consulta que en el año 1863 elevó el Emmo. y Rvmo. Sr. Cardenal Barrio, al Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia, consulta formulada en estos términos: «Dos jóvenes menores, respectivamente de 20 y 23 años, han tenido una debilidad carnal de la que se ha seguido prole: uno de ellos se halla en peligro de muerte, y quieren ambos casarse para su tranquilidad, legitimar la prole y dar á esta por completo los derechos de familia: pero ó no hay tiempo para obtener el consentimiento ó éste es negado. ¿Ha de hacerse sordo el párroco á tan imperiosas demandas, procedentes en el terreno de la conciencia, de la religión, de la justicia y de los respetables derechos de la familia?»

Esta cuestión importantísima, propuesta por el que fué nuestro Prelado, de feliz memoria, pasó á informe del Supremo Tribunal de Justicia en pleno, quien, evacuando la consulta, dijo: «Que la ley no responde en verdad de un modo categórico, pero que tampoco respondian á la duda las pragmáticas de 1776 y 1803, y por ello no se supone haber antes ocurrido dudas semejantes. Interpretando el art. 8.º del Código penal, en que se trata de las circunstancias que eximen de responsabilidad criminal, considerando exento de ella al que obra en cumplimiento de un deber, supone que el eclesiástico que *in articulo mortis* casase á uno sin el consentimiento paterno, siendo el caso de grave necesidad, obraría en cumplimiento de un deber religioso; pero que este y otros casos semejantes los ha de ir resolviendo la jurisprudencia.»

Aunque el informe del Supremo Tribunal de Justicia tiene el carácter de privado, puede servir de regla y punto de partida para todos los casos que ocurran en la práctica. Las razones en que se fundan, son muy luminosas y oportunas para interpretar rectamente la ley en materia de suyo espinosa, y de consecuencias gravísimas para los párrocos y para las familias.

Y si lo transcripto se refiere á los menores, que necesitan el consentimiento, con mayor razón lo podremos afirmar de los mayores de edad que solo necesitan el consejo, siendo indudable que, mediando las circunstancias que se expresan en la consulta que dió motivo al anterior dictámen, puede procederse al matrimonio sin este requisito; que es, á no dudarlo, incomparablemen-

te menos importante que el consentimiento, por la sencilla razón de que sin obtener éste de quien debe darlo, el menor no puede contraer matrimonio hasta que haya cumplidos los veintitres años, y sin el consejo favorable sólo se obliga á que deje transcurrir tres meses hasta su celebración.

La cita que se hace en el suprainserto dictámen, si bien se refiere al Código Penal vigente en aquel entonces, tiene aplicación también en la actualidad, pues el que hoy rige conserva en el mismo número de su articulado la circunstancia undécima de las eximentes, que es á la que aquél se refiere.

Pero si tenemos ya un punto luminoso que en materia tan importante nos pueda servir de guía para apreciar la conducta de los Párrocos, no podemos decir otro tanto respecto de los contrayentes. Porque si celebrado el matrimonio llega á recobrar la salud el que se encontraba en peligro de muerte ¿habrá lugar á proceder contra aquellos para imponerles las penas que determina el Código penal, á tenor de lo que se preceptúa en el art. 50 del Código civil? Supuesto el caso de aquel que fallezca ¿podrá procederse del mismo modo contra el cónyuge que sobreviva? He aquí dos puntos de que no se hizo mención en el referido dictámen, pero en nuestro juicio deberán resolverse de igual manera y bajo el mismo criterio consignado en aquel respecto del caso que motivó la consulta.

A toda ley debe dársele siempre una interpretación tal, que no se la coloque en abierta oposición con las prescripciones de la moral, pues estas deben ser el principal fundamento de aquella. Y ¿quién puede poner en duda que si en uno y otro caso de los que dejamos apuntados se impusiera alguna pena á los contrayentes, resultaría una notable contradicción entre la Ley que así lo dispusiese y las prescripciones de la moral?

En las circunstancias y situación en que uno y otro cónyuge se encontraban al celebrar su matrimonio, la religión, la justicia y los respetables derechos de la familia aconsejaban y exigían con urgencia y necesidad se efectuase aquel. ¿Y no puede decirse de ellos lo mismo que del Párroco, que obraron en cumplimiento de un deber?

«Art. 49. Ninguno de los llamados á prestar su consentimiento ó consejo está obligado á manifestar las razones en que se funda para concederlo ó negarlo, ni contra su disenso se da recurso alguno.»

La disposición contenida en el primer extremo de este artículo no es una novedad introducida por el Código civil. Ya la ley de 20 de Junio de 1862, en su artículo 14, y antes que ella, la pragmática de 1803, dejaron consignado este mismo precepto.

(Se continuará.)

ÓRDENES.

En las celebradas por nuestro Ilmo. y Rvmo. Prelado en las Témporas de Cuaresma, han sido promovidos los sujetos siguientes:

Al Presbiterado.

D. Bernardino Arnal Campos, de Daroca, Archidiócesis de Zaragoza, *cum lic. rat. orig.*—D. Celestino Rodrigo Rincón, de Piquera.—D. Juan Balbás García, de la Orra.—D. Marcos Sanz Urquía, de Lodares de Osma.—D. Nicolás Delgado Romero, de Alcubilla del Marqués.

Al Diaconado.

D. Honorato Castaño Ortega, de San Millán de Lara, Archidiócesis de Búrgos, *cum lic. rat. orig.*—D. Claudio Alvarez Gutierrez, de Golpejar de la Tercia, diócesis de León, *cum lic. rat. orig.*

A Menores y Subdiaconado.

D. Ciriaco Areso Tolosa, de Lazcano, diócesis de Vitoria, Beneficiado Tenor de esta Santa Iglesia Catedral.

Limosnas recogidas en esta Secretaría de Cámara para la abolición de la esclavitud de Africa, en 1896.

El párroco y feligreses de Valdenarros; 3 pesetas.—Alcubilla del Marqués, 2'20.—Castrillo de la Reina, 4'29.—Buberos, 1'50.—La Vid, 2.—Almenar, 4'25.—Gómara, 5.—Atauta, 8'5.—Olmillos, 7'50.—Quintanas Rubias de Arriba y de Abajo, 3.—Rejas de Ucero y Nafría, 2.—Pinilla de Trasmonte, 6'25.—Valdemaluque y Valdeluviel, 3.—Alcoba de la Torre, 7'50.—Torreblacos, 1.—Calatañazor, 1.—Blacos, 1.—Muriel de la Fuente,

1.—Villaciervitos, 2.—Villabuena, 5.—Ontoria de Valdearados, 2'50.—Santa María de Aranda de Duero, 11.—San Juan de Aranda de Duero, 1.—Fuentespina, 2.—Fresnillo, 1.—Ocenilla, 2.—Cidones, 2.—Cantalucia, 1'50.—Brias y su anejo, 5.—Gumiel de Izán, 3.—El Salvador de Soria, 1'10.—Arévalo de la Sierra, 2.—Tera, 1'20.—Arauzo de Miel, 1'50.—Cabezón de la Sierra, 2.—Borobia, 3'50.—Navaleno, 2.—Casarejos, 2'50.—Nomparedes, 1'10.—Rejas de San Estéban. 1'25.—Ines, 2.—Fresno de Caracena, 1.—Fuentecantales, 3.—Alcozar y Velilla, 0 82.—Derroñadas. 11'25.—Fuenca-liente 1'50.—Castillejo de Robledo. 2'5.—Nuestra Se-ñora del Rivero. 3'50.—La Hinojosa, 2'50.—Espeja, 3'75.—Olmedillo, 2.—Zárabes, 2'20.—Mazaterón, 10.—Guijosa y Quintanilla de Nuño Pedro 1'75.—Bocigas, 2.—Sotos del Burgo, 2.—Morcuera, 1'25 —Los Llamosos, 3'90.—Carbonera, 2'50.—San Clemente de Soria, 2.—El Espino de Soria, 2.—Huerta de Rey, 7.—Peñaranda de Duero, 2'25.—San Leonardo, 3.—Arganza, 2 —Hinojar del Rey, 5.—Coruña del Conde, 7'50.—Carazo, 1'50.—Espinosa de Cervera, 2.—Cueva de Roa, 2.—Talveila, 1 —Arauzo de Torre, 5.—Arauzo de Salce, 3.—La Mayor de Soria, 5.—Moradillo, 3.—Brazacorta, 2.—Soto de San Estéban, 1.—Mambrilla y Valcabado, 3'30.—Almazul, 1'50.—La Orra, 3'70.—Peroniel, 1'25.—Mazalvete, 1'50.—Cabrejas del Campo, 1.—Fuensauco, 0'75.—Nava de Roa, 2.—Lodares de Osma, 1 —Herreros, 2'50.—To- tal 264'02.

NECROLOGIA.

El día 9 del corriente ha fallecido á la edad de 66 años, habiendo recibido los auxilios espirituales, D. An- tonio Lagándara Perez, párroco de Valdenebro.

R. I. P.

Sumario de este número.—Circular núm. 41 de S. Sria. Ilma. y Rvma. disponiendo se pida el beneficio de la lluvia.—La primera Comu- nión.—Consentimiento y consejo paterno para el matrimonio (*Continua- cion*).—Ordenes.—Limosnas recogidas para la abolición de la esclavitud de Africa en 1896.—Necrología.

Burgo de Osma.—Imp. de Francisco Jiménez.